



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	SANDRA MILENA RINCON QUINTERO
DEMANDADO	HERMELINDA CARDOZO DE RODRIGUEZ Y OTROS
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2018-00264-00

Provee el Despacho sobre el escrito a folio precedente, en el que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:**

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 196-16233 de la ORIP de Aguachica Cesar, de propiedad del señor **ERNESTO RODRIGUEZ BARRERO** (QEPD).

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

*El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de bienes inmuebles, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del mismo código.*

El objetivo de las medidas cautelares es decretar el embargo y secuestro de bienes del demandado y así garantizar el pago de la deuda o el cumplimiento de la obligación reclamada; ya que no se ha realizado sucesión, la ley permite que se pueda demandar a los herederos por las obligaciones laborales que dejó el causante, Así lo permite el artículo 81 del código general del proceso y lo ha reconocido de antaño la sala laboral de la Corte suprema de justicia, como es el caso de la sentencia 7755 del 7 de marzo de 1996.

Pero tratándose del embargo de los bienes inmuebles, de los cuales era titular el causante al momento de morir y que son objeto de sucesión por causa de muerte, según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, la ley establece que podrá pedir embargo y secuestro aun antes de la apertura del proceso de sucesión, ante el Juez que fuere competente para tramitar la sucesión, acreditando sumariamente interés para pedir el embargo y secuestro del bien inmueble y no ante el Juez Laboral del Circuito.

Lo anterior, porque los bienes de los cuales era titular el causante al momento de morir se convierten en objeto de la sucesión por causa de muerte y que los interesados deberán solicitar la apertura de la sucesión y ejercer todas las herramientas legales que la ley confiere y que no se podrán embargar directamente dentro del proceso ejecutivo laboral.

*PALACIO DE JUSTICIA  
CALLE 5 A No. 10 - 92*

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, sobre el bien inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No 196-16233 de la ORIP de Aguachica Cesar, de propiedad del señor **ERNESTO RODRIGUEZ BARRERO** (QEPD) no es procedente en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar

**Resuelve:**

**PRIMERO: NO DECRETAR**, las medidas cautelares conforme a lo considerado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e718c71a4f7962c641a0e425a8f09188305a092a6a0e715fa1946ec73c6d920**  
Documento generado en 22/06/2021 11:15:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

1. Por medio de auto de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo del **AMPARO DE JESUS BAYONA DE SALDAÑA** y a favor de **JEISON CARDOZA DIAZ**.
2. Dicha providencia fue notificada por estado el día 16 de abril del 2021, a la parte demandante y se ordenó notificar por estado a la parte ejecutada.
3. Trascurrido el término legal la parte ejecutada no propuso excepciones de fondo.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa promovida por el demandante en contra de la ESE, reúne los requisitos previsto del *Art 422 y ss del C.G.P*, en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada y actualmente exigible de conformidad con el *art 305 ibídem*.

De los **medios de defensa del ejecutado**: Por otro lado tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el *Art 442 del C.G.P* según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciera de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el *art 440 del C.G.P* establece sobre el asunto lo siguiente:

*ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En atención a que el demandado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo y no propuso excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. *Artículo 440 del Código general del proceso.*

Se ordena liquidar el crédito y las costas por separado, en los términos del *art. 446 C.G.P.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION,** conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** Se ordena liquidar el crédito.

**TERCERO: CONDENAR,** a la parte ejecutada en costas incluyendo las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
Juez

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

*EJECUTIVO LABORAL*

*Demandante: JEISON CARDOZA DIAZ*

*Demandado: AMPARO DE JESUS BAYONA DE SALDAÑA*

*RAD: 20-011-31-05-001-2021-00067-00-00*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87d6b32846e44360a730665c83ad95289ccc07b753f280314ef4597e26fb7a92**

Documento generado en 22/06/2021 11:15:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	DIONEL GELVEZ LUNA
DEMANDADO	CARLOS ARTURO SANCHEZ QUINTERO
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2019-00362-00

Provee el Despacho sobre el escrito a folio precedente, en el que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:**

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos bancarios o financieros cuyo titular es el demandado.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

*El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario y similares, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del mismo código.*

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de los títulos judiciales relacionados folio precedente, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el Código General del Proceso para el efecto.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$25.875.000**

Ofíciase por secretaria a las entidades financieras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar

**Resuelve:**

**PRIMERO: DECRETAR**, las medidas cautelares, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** Ofíciase por secretaria a las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**

*PALACIO DE JUSTICIA  
CALLE 5 A No. 10 - 92*

**JUEZ**

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9cf317445429c1942b2bd7788e1f054fd5696ba597c3cdcf52722daf7c44c29**

Documento generado en 22/06/2021 11:15:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA - CESAR

**Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandada con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho:

- Sentencia de segunda instancia del veintiseis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente que asciende a la suma de novecientos **ocho mil quinientos veintiséis pesos** (\$908.526,00) conforme a lo ordenado en la sentencia, (Art. 365 CGP.).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Hhsm

**Firmado Por:**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4473b44264b1d4893dcf12b8b61427a3b21a071e0d439886357741de1d  
8d73c**

Documento generado en 22/06/2021 11:15:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	GEOBERTO RUIZ MARTINEZ
DEMANDADO	COOPERATIVA DE TRASNPORTE DE LA GLORIA CESAR "COOTRANSGLORIA"
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2013-00090-00

Provee el Despacho sobre el escrito a folio precedente, en el que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:**

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo y posterior secuestro del capital social y que manifiesta que son propiedad de la parte demandada.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

Una medida cautelar contra la persona jurídica societaria no lleva concomitantemente la afectación de los accionistas, pues la regla general es que la sociedad una vez constituida legalmente forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, en los términos del artículo 98 del Código de Comercio.

Sí una sociedad es demandada el embargo que se decreta no procede respecto de las acciones de las que sean titulares los asociados en dicha compañía objeto de la medida cautelar; En efecto, las acciones representativas de capital que están colocadas entre los accionistas no hacen parte del activo de la sociedad como tal, sino del patrimonio individual de cada uno de los asociados, lo que se deriva del beneficio de la personalidad jurídica.

Cabe resaltar que se esta ejecutando es a la persona jurídica y no a los socios que de la misma, por lo tanto las medidas cautelares deben recaer en la empresa y no sobre los socios ni sus acciones ya que la obligación laboral es propia de la persona jurídica que contra obligaciones.

De conformidad con las disposiciones y consideraciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, no procedente en esta oportunidad y están mal solicitadas

En mérito de los expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar

*PALACIO DE JUSTICIA  
CALLE 5 A No. 10 - 92*

Resuelve:

PRIMERO: NO DECRETAR, las medidas cautelares conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa2c99f528527a00fef31776ac491f759708e34f430811e234b0d681f41852e0**

Documento generado en 22/06/2021 11:15:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*PALACIO DE JUSTICIA*

*CALLE 5 A No. 10 - 92*



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR**

**Junio veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)**

Se procede a resolver lo que corresponde con relación a la solicitud de emplazamiento de la demandada.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Se tiene que el auto admisorio de la demanda se tiene que notificar por estado al demandante y se debe notificar personalmente al demandado conforme a las reglas del *Art 41 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social* y lo cierto es que por regla general la notificación personal al demandado exige enviar una comunicación citándolo para que concurra al juzgado a recibir la notificación.

De acuerdo a lo establecido al Código General del proceso, que regula la práctica de las notificaciones, las citaciones para la notificación personal de las personas jurídicas de derecho privado, se deberá remitir a la dirección de notificaciones judiciales que tenga registrada en el correspondiente certificado de existencia y representación legal inscrito en la cámara de comercio.

En el caso bajo estudio, se observa que la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada según el certificado de existencia y representación legal inscrito en la cámara de comercio, es la avenida calle 52 A N° 70D - 28 Normandía Etapa II Bogotá D.C. y de conformidad con lo anterior, la parte demandante tenía la obligación de remitir la citación para la notificación personal a dicha dirección, carga que no satisfecha ya que fue remitida a la carrera 70 D 55 - 12 de Bogotá D.C.

Conforme a lo anterior y para evitar futuras nulidades se niega lo solicitado por la parte demandante y se ordena a la misma para que practique la notificación personal nuevamente a la dirección de notificaciones judiciales que la empresa demandada tenga consignada en el certificado de existencia y representación legal.

Conforme a lo considerado el Juzgado Laboral de Aguachica.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR,** la designación de curador, conforme a lo considerado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30fe45471319c6c43564f5c1881a2cde07adb2ac47381745b54e0a1130dfbabf**

Documento generado en 22/06/2021 11:15:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR**

**Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)**

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Lo solicitado por el apoderado de la parte demandada es procedente y por lo tanto se ordena oficiar por secretaría a **COLPENSIONES**, para que emita el calculo actuarial por el periodo dejado de cotizar a favor del señor **EDILBERTO ROMERPO MORALES** identificado con el numero de cedula 5.046.583 de la gloria cesar, a cargo del señor **CLODOMIRO ALVAREZ ASCANIO**, dentro del periodo establecido del 25 de agosto del 2017 a enero 11 de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**564d581c7b11c4a5a69af81eabea4c45128a11adde853a0c78cf2469f5f88a42**

Documento generado en 22/06/2021 11:15:32 AM

*ORDINARIO LABORAL*  
*Demandante: EDILBERTO ROMERO MORALES*  
*Demandado: CLODOMIRO ALVAREZ ASCANIO*  
*RAD: 20-011-31-05-001-2018-00254-00-00*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**